

cada caso. Si el menor ha obrado con discernimiento, se le atenúa la penalidad normal. Si el acto antijurídico «no ha sido querido ni comprendido», se le equipara al menor de 14 años, considerándole inimputable y sometién-dole a las medidas para aquéllos indicadas.

Realmente, es impropio de un Código de estructura moderna, como es el italiano, en el que se han recogido, sin aspaviento, aspectos novísimos y tendencias avanzadas de la doctrina, la supervivencia del arcaico y falso principio del discernimiento, desechado unánimemente por los tratadistas y aun por las mismas legislaciones.

Lo dispuesto en la Circular citada de 1929, aun complementada con los preceptos del Código Penal vigente, constituían un ordenamiento deficiente de lo referente a criminalidad juvenil y organización de Tribunales para menores. A llenar esta deficiencia y crear una situación definitiva, tiende el Decreto-ley de 20 de julio de 1934, completado, como se ha dicho, por el Reglamento de 20 de septiembre del propio año, ambos publicados a instancias del ministro de Justicia De Francisci.

Constitución del Tribunal.—La organización del Tribunal de Menores, en la nueva ley italiana, se basa en la colegiación y en la profesionalidad de la mayoría de sus componentes. Es decir, que no se acepta la tendencia del juez único y se constituye el Tribunal por dos jueces de carrera y un tercero ajeno a la función judicial. Tres miembros, pues, componen el Tribunal: «un magistrado, con categoría de consejero del Tribunal de Apelación, que lo presidirá; un magistrado, con categoría de juez, y un ciudadano benemérito de la asistencia social, designado entre los cultivadores de la Biología, de la Psiquiatría y de la Pedagogía» (art. 2.º).

No podemos aquí extendernos, por la brevedad de este estudio, en consideraciones sobre las ventajas que creemos reportan la singularidad y la aprofesionalidad en la función tutelar infantil; pero sí queremos, cuando menos, hacer constar que los hábitos profesionales de los jueces de carrera pueden acarrear grandes perjuicios al menor, con menoscabo de la finalidad educativa y pedagógica que pretenden los Tribunales juveniles.

Por la constitución «sui generis» de este Tribunal, vemos que,